

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L., EN REPRESENTACIÓN DE CTR PUENTEDURA, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CTR PUENTEDURA”, DE 0,022 MW, EN LA RED SUBYACENTE DE LA SUBESTACIÓN LERMA T1 13,2KV (BURGOS).

(CFT/DE/087/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en representación de CTR PUENTEDURA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 23 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad NORSOL ELÉCTRICA, S.L., (en adelante, “NORSOL”) en nombre y representación de la sociedad CTR PUENTEDURA, S.L. (en adelante, “CTR PUENTEDURA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes “CTR Puentedura”, de 0,022 MW, en la red subyacente de la subestación Lerma T1 13,2 kV.

La representación legal de NORSOL exponía en su escrito, en síntesis, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 2 de febrero de 2022, NORSOL, en nombre de CTR PUENTEDURA, presentó a IDE REDES solicitud para la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes acogida a compensación “CTR Puentedura”, de 0,022 MW.
- El 9 de marzo de 2022, IDE REDES emite denegación del permiso de acceso y conexión, por falta de capacidad en el punto de conexión solicitado por saturación de la red subyacente del nudo Lerma T1 13,2 kV.
- A juicio de NORSOL, la memoria justificativa de la denegación adolece de la motivación necesaria, en tanto que carece de los datos, referencias y cálculos que soporten las causas de la denegación. Asimismo, a otras instalaciones similares (de autoconsumo no superior a 0,1 MW, con conexión en el interior de la instalación del cliente, en baja tensión y conectando a la red de distribución de alta tensión a través de un centro de transformación de propiedad particular), IDE REDES ha concedido los permisos de acceso, aunque los sistemas de alta y muy alta tensión no dispusieran de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se resuelva que la denegación no se ajusta a Derecho y que se conceda el permiso de acceso solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escritos de 6 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a NORSOL e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Adicionalmente, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, mediante la citada comunicación, requirió a IDE REDES para que aportase en el plazo de diez días hábiles una serie de documentos:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por IDE REDES con punto de conexión en la red de influencia del nudo Lerma T1 13,2 kV, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la presente notificación.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso.
- Fecha en la que se realizó el estudio individualizado de capacidad.
- En caso de que se hayan tenido en cuenta solicitudes de acceso pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, se informe sobre la fecha en la que I-DE REDES recibió el citado informe de aceptabilidad o si aún continúa pendiente de recepción.
- En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la instalación “CTR Puentedura”, se explique el motivo.
- Aporte estudio específico de las tensiones que se originan en la línea 51-Covarrubias que motivan la denegación del permiso de acceso y conexión e identifique claramente los límites reglamentarios que se exceden con la integración de la instalación “CTR Puentedura”.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES, tras solicitar una ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, presentó escrito de fecha 30 de mayo de 2022, en el que manifiesta, de manera resumida, que:

- La solicitud de acceso se planteó con punto de conexión en la línea de MT Covarrubias, subyacente de la subestación Lerma T1 13,2 kV.
- IDE REDES informó negativamente dicha solicitud de acceso y conexión porque la capacidad de la línea de MT Covarrubias se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a esta línea. Así, para la evacuación de la capacidad de acceso de la instalación “CTR Puentedura”, en condiciones

de disponibilidad total, se originan tensiones que exceden de los límites reglamentarios en la línea de 13 kV Covarrubias.

- La única solicitud en la zona de influencia que ha sido denegada es precisamente la solicitud de acceso de la instalación “CTR Puentedura”, y que fue motivada por la saturación de la línea de MT Covarrubias. La solicitud de la instalación “CTR Puentedura” es la única recibida en la red dependiente de la LMT Covarrubias.
- En la LMT Covarrubias, que es el punto de la red donde se produce la sobretensión que limita el acceso a la instalación “CTR Puentedura”, no se ha concedido el acceso a ningún expediente de generación desde el otorgamiento de permiso de acceso a la planta CTC GRANJA A SUBIÑAS, de 45 kW, con la que se cerró la entrada a más generaciones el 1 de junio de 2020. Posteriormente, por cuanto la LMT COVARRUBIAS ya se encontraba cerrada a nuevas generaciones por problemas de sobretensión, hubo que informar negativamente y rechazar la solicitud de acceso de la generación BARDAL – MECERREYES, de 100 kW con excedentes en fecha 17 de junio de 2020.
- La fecha de realización del estudio individualizado de la solicitud para el acceso de “CTR Puentedura” fue el 9 de marzo de 2022 conforme al estado de las generaciones con permisos vigentes y conectadas día 3 de marzo de 2022, fecha esta última la de admisión a trámite de la solicitud.
- Para el estudio de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “CTR Puentedura” no se ha recibido ninguna solicitud de acceso que requiriera solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de otra red.
- Con posterioridad a la solicitud presentada para la instalación “CTR Puentedura”, de 2 de febrero de 2022, se ha concedido acceso al expediente del promotor “GRUPO EMPRESARIAL FAMILIA PÉREZ” cuya conexión se solicitó, para 0,02 MW, en la LMT FONTIOSO, la cual, frente a lo que ocurre en la LMT COVARRUBIAS, no se ve afectada por las limitaciones derivadas de problemas de sobretensión.
- En el informe específico de la sobretensión de la línea MT Covarrubias, IDE REDES indica que, una vez conectado el autoconsumo con excedentes de la instalación “CTR PUENTEDURA” se observa que en el punto más desfavorable (CHC RACHELA) se supera el límite reglamentario de tensión alcanzando una sobretensión del +7,1% sobre la tensión nominal. Por lo tanto, para no incumplir lo indicado en el punto 3.3.1 del anexo II de las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021) no es posible conceder nuevos permisos de acceso en la red subyacente de la línea de 13,2 kV Covarrubias subestación transformadora de reparto de Lerma.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 31 de mayo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 3 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones.

NORSOL no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la comunicación denegatoria para el acceso de la instalación “CTR Puenteadura” fue notificada a NORSOL en fecha 9 de marzo de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 23 de marzo de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general, y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo dispuesto en esa Ley, en la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso en la línea Covarrubias 13 kV

El objeto del conflicto se ciñe a determinar si existe capacidad de acceso en el punto donde se pretende el acceso de la instalación “CTR Puentedura” en la línea de media tensión Covarrubias 13 kV, subyacente de la subestación Lerma T1 13,2 kV.

De la información recabada durante la instrucción del presente procedimiento, se infiere sin ningún género de duda la incapacidad de conceder el acceso en la línea Covarrubias 13 kV. Así, en el informe específico aportado por IDE REDES, se indica que, en caso de disponibilidad total de la red, la integración de la instalación objeto del conflicto supone, en el punto más desfavorable (CHC RACHELA), la superación del límite reglamentario de tensión, alcanzando una sobretensión del +7,1% sobre la tensión nominal, incumpliendo por tanto el límite dispuesto en el artículo 104.3 del Real Decreto 1955/2000¹. Este motivo de denegación se ve reforzado por el hecho de que, desde el 1 de junio de 2020, no se ha otorgado ningún permiso de acceso y conexión solicitado en la línea Covarrubias 13 kV.

Se trata, por tanto, de una limitación en la propia línea de media tensión donde se pretende la conexión de la instalación la que justifica la denegación y distingue, como bien señala I-DE REDES, este supuesto, de otros similares en los que si se está concediendo el acceso para este tipo de instalaciones con independencia de la situación en las líneas de alta tensión en distribución.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria técnica justificativa que acompaña a la denegación de 9 de marzo de 2022 adolece de la información necesaria para considerar que la denegación esté suficientemente motivada, provocando como consecuencia el innecesario planteamiento del presente procedimiento para obtener la adecuada justificación de la denegación, como indica NORSOL en su solicitud y se declaró por esta Sala en las resoluciones de 19 de abril de 2022, en los asuntos CFT/DE/166/21 y CFT/DE/168/21.

Así, el contenido mínimo que deben contener las memorias justificativas para motivar adecuadamente la denegación del acceso es el siguiente: (i) los nudos de la red de distribución que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación entre distintas solicitudes, (ii) en su caso, la solicitud en tramitación - basta fecha y hora de admisión y potencia solicitada - que ha agotado la capacidad, (iii) los cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, incluyendo los análisis de flujos de carga y las instalaciones de consumo, y (iv) la estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión tanto previo como posterior a la consideración de la solicitud de acceso concreta.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En el presente caso, la insuficiencia de la motivación ha sido enmendada y completada durante la instrucción del conflicto, no conllevando mayor consecuencia.

Adicionalmente, si bien en este caso no ha tenido incidencia alguna, debe aclararse que los gestores de red deben tener en cuenta, a la hora de realizar el estudio individualizado de capacidad, el escenario existente en el momento de realizar el estudio – en este caso, el 9 de marzo de 2022 – y no el existente en el momento de admisión a trámite de la solicitud – 3 de marzo de 2022, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en la resolución de 28 de abril de 2022, en el asunto CFT/DE/226/21.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en nombre y representación de la sociedad promotora CTR PUENTEDURA, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “CTR Puentedura”, de 0,022 MW, en la línea Covarrubias 13 kV, subyacente de la subestación Lerma T1 13,2 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.